

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SANDRA ZAPATA ZAPATA.

ANTECEDENTES:

1. El Proceso

La señora SANDRA ZAPATA ZAPATA, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, cuyo trámite se adelantó por este juzgado, culminando con la respectiva sentencia luego de agotado el procedimiento legal correspondiente.

2. La solicitud de nulidad

El apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, solicitó mediante precedente memorial, se declare que por este juzgado se incurrió en violación de la ley procesal al adicionar la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, pronunciándose respecto de una pretensión cuya negación se encontraba -ya- inmersa en la exoneración en pro de la parte demandada, contenida en el numeral QUINTO de la sentencia, invocando como causales de nulidad, las de “Pretermitir íntegramente la respectiva instancia” y “actuar con falta de competencia funcional”, reconocidas en los artículos 136 y 138 del C.G.P. al igual que la del numeral 6º., art. 133, por haberse omitido la posibilidad que tenía la demandante de sustentar su recurso de apelación y de la demandada, de pronunciarse sobre dicha impugnación.

Señala como fundamento de su pretensión, en síntesis, los siguientes hechos:

-Que en la parte resolutive de la sentencia calendada 9 de marzo de 2020, en el numeral primero, se reconoció judicialmente la existencia de un contrato laboral entre las partes; en los numerales segundo a cuarto, impuso condenas pecuniarias contra la demandada y, en el numeral quinto, de manera clara e inequívoca denegó la totalidad de las restantes pretensiones de la demanda, en el numeral quinto, hubo pronunciamiento sobre las excepciones planteadas y en el último numeral, se registra la respectiva condena en costas.

-Que una vez dictada la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020, la misma fue notificada a las partes en estrados, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte demandante expresó: “que dentro de las condenas que presentó el despacho no se pronunció respecto de la cuarta condena que está dentro de la demanda, que es la sanción moratoria por el no pago de cesantías”.

-Que dicha manifestación del apoderado fue interpretada por el juzgado como una solicitud de complementación de la sentencia, la cual fue resuelta imponiendo la condena de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, solicitada en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda.

-Que de acuerdo a lo normado en el artículo 287 del C.G.P., sobre adición de sentencias, aplicable al caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, la norma es contundente al limitar la capacidad judicial de adicionar autos y sentencias, solo para cuando la providencia que se adiciona ha omitido el pronunciamiento respecto de algún punto que, conforme a la ley, deba hacerse en la providencia afectada por la adición.

-Que, en este asunto, el juzgado no había omitido hacer algún pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda como quiera que además de las condenas contenidas en los numerales 1 a 4 y 7, en la decisión del numeral QUINTO, de forma expresa, exoneró a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda, con lo que fue absuelta de la totalidad de las peticiones de la accionante que no fueron expresamente reconocidas u objeto de condena, inclusive de lo solicitado en el numeral cuarto de las pretensiones, motivo por el cual no era viable la adición respecto de un hecho sobre el cual ya existía un pronunciamiento.

-Que, en la práctica, se incurrió en una actuación en donde la mal llamada ADICION DE SENTENCIA, por haber modificado lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo, usurpó competencias de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior, es decir, que este juzgado actuó sin tener legal competencia para modificar lo antes decidido, al ignorar la absolución de las restantes pretensiones, pretermitiéndose de manera íntegra el trámite de la segunda instancia.

- Que este juzgado fue víctima de un error inducido por la parte demandante, quien solicitó por una vía distinta el recurso de apelación, la modificación de la sentencia.
- Que el juzgado, igualmente, ha incurrido en error sustantivo al aplicar la norma del artículo 285 del CGP, cuando no era viable la adición de la sentencia.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la nulidad de la totalidad del trámite dado a la adición de la sentencia y, de toda actuación posterior a ésta, así como condenar en costas a la parte demandante.

3. El trámite de nulidad

De la solicitud de nulidad se dispuso correr traslado a la parte demandante quien al respecto allegó escrito oponiéndose a la prosperidad de la misma.

Para resolver, se CONSIDERA:

En principio conviene recordar que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para regular la constitución y desarrollo de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, protección y convalidación.

El principio de *especificidad*, permite afirmar que sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

De esta manera, se encuentra en discusión una **Nulidad Procesal**, entendida como la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De igual manera, las nulidades procesales constituyen remedio a situaciones anormales que se suscitan en el trámite de un proceso; sólo puede alegarla quien ha sufrido agravio con ella; si actúa sin alegarla se considera saneada. Tiene un carácter correctivo, y se encuentran debidamente reguladas en sus causales, intereses, oportunidad, trámite, saneamiento, etc., a fin de que puedan ser alegadas oportuna y eficazmente.

En el caso bajo examen, el apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, alega como causales de nulidad, las que denominó “Pretermitir íntegramente la respectiva instancia” y “actuar con falta de competencia funcional”, reconocidas en el artículo 133, num. 2º. del C.G.P., al igual que la del numeral 6º., art. 133, ibidem, por haberse omitido la posibilidad que tenía la demandante de sustentar su recurso de apelación y de la demandada, de pronunciarse sobre dicha impugnación, bajo el argumento de que al no haberse omitido por parte del juzgado pronunciamiento alguno en la sentencia respecto de las pretensiones de la demanda y, de haberse absuelto a la parte demandada, conforme al numeral quinto, parte resolutive del fallo, de las restantes pretensiones demandadas, no era viable la adición propuesta por el apoderado demandante respecto de un hecho sobre el cual ya existía un pronunciamiento generándose de esta manera la modificación de lo dispuesto en el citado numeral, y por tanto, la usurpación de competencia de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior, para conocer del asunto mediante el trámite de la segunda instancia.

Con el fin de decidir al respecto, se debe considerar en primer lugar, que en lo concerniente a la adición de sentencias, el art. 287 del C.G. P., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, contempla que: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Entonces, bajo los parámetros de la referida norma, se procede a examinar la providencia en cuestión, advirtiéndose de entrada que no le asiste la razón a la parte demandada, como quiera que al contrario de lo afirmado por el apoderado de ésta, durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento cuestionada, en momento alguno hubo consideración o análisis frente a la solicitud de condena de que trata el

numeral cuarto de las pretensiones de la demanda inherente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, que pudiese generar la consecuente decisión en la parte resolutive del fallo, resultando por ello, totalmente desacertada la percepción de la parte inconforme al presumir que la absolución dispuesta en el numeral 5º., de la sentencia pudiese constituir una resolución de fondo frente a la mencionada pretensión cuando ni siquiera se evidencia momento procesal alguno en el acta de audiencia oral registrada en el respectivo medio magnético que permitiera llegar a tal conclusión y menos aún, que de esa manera se hubiese incurrido en la modificación del fallo..

Es así como resulta indudable que el procedimiento adoptado durante el desarrollo de la referida audiencia de juzgamiento, se encuentra ceñido a las normas propias del juicio laboral en concordancia con la ley procesal general, siendo por ello acertada la decisión de adicionar la sentencia, que se registra en el numeral octavo, parte resolutive del fallo, conforme a la solicitud de manera oportuna formulada por la parte demandante.

De acuerdo con lo expuesto, no resulta de recibo la solicitud de declaratoria de nulidad procesal impetrada por la parte demandada, pues, como se acabó de registrar, no aparece evidencia alguna de que en este asunto, se haya pretermitido íntegramente la respectiva instancia o se haya incurrido en una falta de competencia funcional o de que a las partes se les haya privado de la oportunidad procesal para sustentación del recurso de apelación o de pronunciarse acerca de la impugnación, invocadas por la parte demandada, que pudiesen generar la invalidez parcial de la sentencia a partir de la adición.

Luego, como resulta indudable de que en este asunto se ha observado el debido proceso y garantizado a las partes el derecho de contradicción y de defensa, se deberá entonces, denegar la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada a cargo de quien correrán las costas fijándose por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 365 del C. General del Proceso, la suma de un (1) SMLMV, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

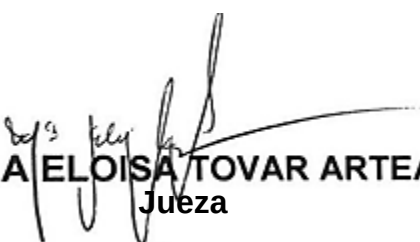
R E S U E L V E :

1. DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por la demandada EMPRESA

COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. CONDENAR en costas a la demandada EMCOSALUD, para cuyo efecto se fija en la suma de un (1) SMLMV, las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00604.00

F/sao.